

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2317/2022

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

### Fecha de Resolución

29/06/2022



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Adquisiciones, BlindarBJ, salarios, vehículos, cámaras, contratos, empresas, montos.

### Solicitud

La lista de todo el dinero destinado para el programa BlindarBJ, debe de incluir montos, números de contratos, empresas beneficiadas y una descripción del servicio prestado o bien adquirido.

### Respuesta

Le informó que no cuenta con un presupuesto destinado a un Programa BlindarBJ toda vez que no existe un Programa BlindarBJ.

### Inconformidad de la Respuesta

No entregó la información requerida.

### Estudio del Caso

No remitió la solicitud a todas las áreas competentes para pronunciarse y no acreditó realizar una búsqueda exhaustiva de la información pues, además, no se pronunció por todos los requerimientos.

### Determinación tomada por el Pleno

**REVOCAR** la respuesta.

### Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios y la Dirección Ejecutiva de Gobernabilidad, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información relativa al listado de presupuesto y gastos del programa BlindarBJ como son: salarios de policías, equipamiento, vehículos, aplicaciones, cámaras, oficinas, comida, mejoras al C2 y publicaciones, en la que se incluya el monto gastado, numero de contrato, fecha y una descripción del servicio.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2317/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022001283**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	24
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>25</b>
PRIMERO. Competencia. ....	25
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	25
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	25
CUARTO. Estudio de fondo. ....	27
<b>RESUELVE</b> .....	<b>35</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de Buen Gobierno y Rendición de Cuentas de la Alcaldía Benito Juárez
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Benito Juárez</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022001283** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

*“Proporcionar una lista con todos el dinero destinado para el programa BlindarBJ de la Alcaldía Benito Juárez. La lista debe de incluir montos, numeros de contratos, empresas beneficiadas y una descripción del servicio prestado o bien adquirido. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El dos de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1489/2022** de dos de mayo suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la *Unidad* y **ABJ/DGAYF/DF/432/2022** de dos de mayo suscrito por la Directora de Finanzas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“..Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección, se informa que no se cuenta con un programa presupuestal denominado Blindar Benito Juárez (BlindarBJ).*

*La información se proporciona, con apego a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“No se proporciono la informacion requerida.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **tres de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2317/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **seis de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de ocho de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos el veinticuatro de mayo vía *Plataforma* mediante oficio No.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

**ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0380/2022** de misma fecha suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2317/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de seis de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta mediante oficio No. **ABJ/DGAyF/DF/496/2022** de veinte de mayo suscrito por la

Dirección de Finanzas en el cual le indicó que no cuenta con una lista de montos específicos por programa o estrategia, toda vez que en el ámbito financiero y de contabilidad gubernamental existe un instrumento normativo de carácter contable presupuestal denominado clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México para determinar el nivel de desagregación que plasma de manera estandarizada, sistematizada y armónica, las tareas de planeación, programación, ejercicio, registro, evaluación y rendición de cuentas a las que está obligada la Alcaldía, siendo su estructura esencial el capítulo, concepto y partida presupuestal y que en el ejercicio de rendición de cuentas anual se refleja en la Cuenta Pública de la Ciudad de México, incluida la Alcaldía.

En virtud de haber ratificado su respuesta y que es dicho contenido del cual se agravia quien es recurrente, es que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

## **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no cuenta con una lista de montos específicos por programa o estrategia.
- Que el instrumento normativo de carácter contable presupuestal denominado clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México para determinar el nivel de desagregación que plasma de manera estandarizada, sistematizada y armónica, las tareas de planeación, programación, ejercicio, registro, evaluación y rendición de cuentas a las que está obligada la Alcaldía, siendo su estructura esencial el capítulo, concepto y partida presupuestal.
- Que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la persona solicitante.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0379/2022** y **ABJ/DGAyF/DF/496/2022**.

## **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información conforme a una búsqueda exhaustiva.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de



dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, se encuentra mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, información, documentos y políticas relacionadas con planes, programas o proyectos, indicadores de gestión, resultados y metas, que permitan evaluar su desempeño por área de conformidad con sus programas operativos, así como, el Programa de Seguridad Pública de la demarcación, el programa gobierno, provisional y programas específicos de la misma, todo ello de conformidad con las fracciones VII del artículo 121 y XVI, XXIX, del artículo 124, ambos de la *Ley de Transparencia*.

La *Constitución Local* señala en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XLV, que, a las personas titulares de las alcaldías en materia de rendición de cuentas, les corresponde participar en el sistema local contra la corrupción, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción, mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Al respecto, el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez señala que a la Coordinación General de Gobernabilidad le corresponde planear acciones de supervisión de los mandos de Seguridad Ciudadana dentro de la demarcación territorial, con la finalidad de evaluar su desempeño; planear acciones preventivas y atender las demandas ciudadanas en materia de Seguridad Ciudadana, Prevención del Delito y Cultura de la Legalidad; entre otras.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó una lista con todo el dinero destinado para el programa BlindarBJ, incluyendo montos, números de contratos, empresas beneficiadas y una descripción del servicio prestado o bien adquirido.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, a través de la Dirección de Finanzas, que no se cuenta con un programa presupuestal denominado Blindar Benito Juárez (BlindarBJ), ya que no cuenta con una lista de montos específicos por programa o estrategia, que el instrumento normativo de carácter contable presupuestal denominado clasificador por Objeto de Gasto de la Ciudad de México, para determinar el nivel de desagregación que plasma de manera estandarizada, sistematizada y armónica, las tareas de planeación, programación, ejercicio, registro, evaluación y rendición de cuentas a las que está obligada la Alcaldía, siendo su estructura esencial el capítulo, concepto y partida presupuestal y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la persona solicitante.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas competentes como lo es la Coordinación Ejecutiva de Gobernabilidad, tampoco acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no se pronunció respecto de todos los puntos de la *solicitud*, como lo es el listado de los contratos, las empresas beneficiadas y los servicios contratados.

Ello, pues del análisis a la *solicitud* debió advertir que se pide un listado de todos los recursos utilizados en el Programa o “Estrategia” BlindarBJ, por lo que la Alcaldía debió ubicar el costo de la adquisición y pagos relativos a cada elemento que integra la estrategia de seguridad, como lo son salarios, equipamiento, oficinas, sistemas de seguridad, cámaras, contratos y sus montos, así como las empresas con las que se realizó el contrato y el servicio que ofrecen, etc.

Lo anterior, se robustece con lo advertido por esta ponencia como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,<sup>3</sup> al resolverse los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.1237/2021, INFOCDMX/RR.IP/2481/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2206/2022, el *Instituto* advirtió la existencia del programa “BlindarBJ” y resolvió en sentido similar al ordenar a esta misma Alcaldía, realizar la búsqueda de la información en todas las áreas competentes.

En dichos recursos de revisión se advirtieron los siguientes hechos públicos y notorios<sup>4:5</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

<sup>4</sup> Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

<sup>5</sup> Disponible en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/blindarbj/>



Cabe destacar que en el mismo portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez<sup>6</sup> existe un apartado dedicado al programa “**Blindar BJ**”, así como un video, como se muestra a continuación:

<sup>6</sup> Disponible en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/>



De lo anteriormente expuesto, así como de la información contenida en el portal de internet de la Alcaldía Benito Juárez, se desprende que sí existe el programa objeto de la *solicitud*, que consiste en una serie de sistemas en materia de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, de la información que obra en la página de internet del Sujeto obligado se desprende lo siguiente:

**A partir del 2018 con el programa Blindar BJ en la alcaldía:**

- Pasamos de 70 elementos a más de 300.
- Adquirimos 66 unidades de proximidad.
- Tenemos presencia en los 28 cuadrantes para disminuir el tiempo de atención y respuesta.
- Se pone en marcha programa "Cuidar a quien nos Cuida" con el objetivo de dignificar la labor de los policías.

Es importante destacar que el *Sujeto Obligado* señaló no contar con un "Programa Blindar BJ"; sin embargo, con lo antes expuesto, **se advierte que sí existe un programa denominado "Blindar BJ"**.

En dichos recursos también consta la existencia del contrato DGA/R-017 A03/2018<sup>7</sup> celebrado el quince de noviembre de dos mil dieciocho por la Alcaldía y la empresa "Grupo Empresarial Jerome de México, S.A. de C.V. mediante el cual la Alcaldía adquirió diversos vehículos, como son ambulancias de traslado, patrullas Pick Up, doble cabina, patrulla hibrida, moto patrullas, grúa para tránsito, camioneta Pick Up doble cabina por mencionar algunos.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, aunado a que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

---

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente link: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/UT/2018-t4/anexos/r-017-18.pdf>



De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>9</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Finanzas, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios y la Dirección Ejecutiva de Gobernabilidad, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información relativa al listado de presupuesto y gastos del programa *BlindarBJ* como son: salarios de policías, equipamiento, vehículos, aplicaciones, cámaras, oficinas, comida, mejoras al C2 y publicaciones, en la que se incluya el monto gastado, número de contrato, fecha y una descripción del servicio.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el considerando CUARTO y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción II, 264, fracción IV, 265 y 268, de la

*Ley de Transparencia*, así como 127, fracción VI, de la *Ley de Datos*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.2317/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**